

RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN RAD No 15001310300220060033600

INVER LOP <inverlop.of@gmail.com>

Lun 13/02/2023 4:06 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Boyacá - Tunja <j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (124 KB)

INVERLOP. Juzgado 2 C.C. Tunja. Gustavo Hernandez - VF.pdf;

Señor

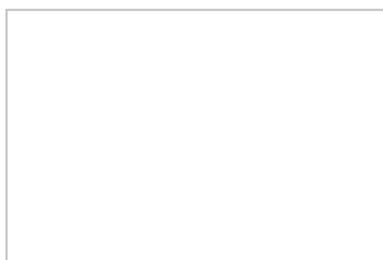
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
TUNJA.**

Ref.: Liquidación Obligatoria No. 2006-00336

De: GUSTAVO ENRIQUE HERNANDEZ SANCHEZ.

VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.119.515 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 23.871 del CSJ, actuando como apoderado y representante legal de la sociedad INVERLOP EXPRESS S.A., de manera respetuosa manifiesto al Despacho que interpongo Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 9 de febrero de 2023, notificado en el estado del 10 de febrero de 2023 a través del presente mensaje de datos.

Cordialmente,



VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO
C.C. 19.119.515 de Bogotá
TP. 23.871 del CSJ.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
TUNJA.

Ref.: Liquidación Obligatoria No. 2006-00336
De: GUSTAVO ENRIQUE HERNANDEZ SANCHEZ.

VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.119.515 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 23.871 del CSJ, actuando como apoderado y representante legal de la sociedad INVERLOP EXPRESS S.A., de manera respetuosa manifiesto al Despacho que interpongo Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 9 de febrero de 2023, notificado en el estado del 10 de febrero de 2023, por el cual se abstuvo de resolver peticiones presentadas por la sociedad INVERLOP EXPRESS S.A., sociedad con domicilio en Bogotá, de DECLARAR INCUMPLIDO EL ACUERDO DE REORGANIZACION y disponerse de inmediato LA LIQUIDACION, aduciendo de manera equivocada **“que al encontrarse en ejecución el plan de pagos por el demandante, no hay pendiente decisión alguna al respecto”**, por cuanto el deudor en estado de liquidación, que se sepa, no cumplió con el aparente plan de pago que ahora el Despacho acepta sin discusión, sin antes estar seguro de que el deudor haya cumplido, el juez debe exigir prueba, antes de señalar **“al encontrarse en ejecución el plan de pagos por el demandante, no hay pendiente decisión”**, dejando en claro que respecto con la acreencia hipotecaria de INVERLOP EXPRESS S.A., no se ha intentado el pago de una cuota que es lo menos, como tampoco fue convocada por el deudor a hacerle propuesta alguna como lo exige la norma.

Como es deber del juzgado para este tipo de procesos y para todo tipo de situaciones, se solicita al JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA, se sirva requerir al deudor GUSTAVO ENRIQUE HERNANDEZ SANCHEZ y a todos y cada uno de los acreedores, para que se demuestre fehacientemente que se hicieron y recibieron pagos a todos y cada de los acreedores, indicándose en cada caso, indicando como deber, de

donde o de que entidad bancaria obtuvo el deudor los dineros y a que cuentas de los deudores les consigno, indicando nombre de la entidad bancaria, la identificación y el numero de la cuenta, porque esto no es un juego que al parecer el Despacho lo esta permitiendo.

Como se encuentra incumplido el supuesto ofrecimiento, es deber del juez, no una opción, el dar aplicación al artículo 66 de la Ley 1116 de 2006, disponiendo el REINICIO DEL PROCESO DE LIQUIDACION del deudor GUSTAVO ENRIQUE HERNANDEZ SANCHEZ, toda vez que en concordancia con el artículo 46, 47, 48 y demás de la misma Ley, cuando existe incumplimiento del acuerdo como para el caso se avizora será obligación del Juez de conocimiento citar a audiencia de incumplimiento, situación que brilla en su ausencia por parte del juez promotor, hecho que agravia el desarrollo normal de un proceso.

El hecho de haberse presentado por el deudor GUSTAVO ENRIQUE HERNANDEZ SANCHEZ en asocio de la promotora ELIZABETH BOLIVAR CELY, un supuesto acuerdo de reorganización, no significa que se haya cumplido con el principio de universalidad, información, igualdad (artículo 4 numeral 1°, 4°, 2° L. 1116 de 2006) y , siendo deber del juzgado establecer su cumplimiento, lo cual de suyo, trae como obligación el pago obligatorio y demostrado, de las cuotas mínimas que el señor GUSTAVO ENRIQUE HERNANDEZ SANCHEZ supuestamente iba a pagar a todos sus ACREEDORES, no obstante considerarse de parte de este sujeto procesal, que las acreencias laborales son absolutamente ficticias, por ello exijo que se ordene tanto al deudor como a todos los acreedores exhiban los pagos efectuados y recibidos.

Nótese que el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA, desde el 17 de febrero de 2020, confirmo el supuesto acuerdo de fecha 20 de enero de 2020, habiendo advertido al deudor GUSTAVO ENRIQUE HERNANDEZ SANCHEZ que, de no cumplirse, la liquidadora tenía el deber de SOLICITAR AL Juzgado audiencia que ordene la liquidación inmediata por incumplimiento y proceder a los tramites del

remate del inmueble o inmuebles, pero, además, tenía él deber el funcionario de exigir el cumplimiento de los pagos que hoy se solicita a modo de exhibición, que al no haberse cumplido, como en efecto ocurrió, obliga al JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, a disponer EL REINICIO DEL PROCESO DE LIQUIDACION, para que con el producto del remate se proceda al pago de las acreencias, en el orden de prelación correspondiente.

Para el pago futuro a los acreedores, debe tenerse en cuenta por el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, que los acreedores laborales, que, aunque ficticios, solo solicitaron el reconocimiento de las acreencias insolutas, sin haberse solicitado el pago de intereses, los cuales no se pueden liquidar de manera extra petita en este proceso civil.

Adviértase, que, por virtud del incumplimiento del deudor, no se hace posible degradar ninguno de los créditos de mejor categoría, como ya se hizo en acuerdo aprobado por el juzgado, ni se puede afectar la prelación de créditos, lo cual debe revisar ahora el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

“Si no se cumplen los acuerdos, dice el párrafo del artículo 41, el cual señala:

PARÁGRAFO 1o. En el evento de no cumplirse el acuerdo de manera tal que satisfaga las obligaciones que han renunciado a prelación o preferencia, estas recuperarán dicha prelación o preferencia cualquiera que sea la modalidad con la que concluya el proceso de insolvencia.

Al Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad con fecha 10 de agosto de 2022, se le solicitó el reinició de la liquidación por incumplimiento al acuerdo, situación que imponía al Juez aplicar el artículo 46¹ Ley 1116 de 2006, sin embargo hizo caso omiso y

¹ **ARTÍCULO 46. AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO.** Si algún acreedor o el deudor denuncia el incumplimiento del acuerdo de reorganización o de los gastos de administración, el Juez del concurso verificará dicha situación y en caso de encontrarlo acreditado, requerirá al promotor para que, dentro de un término no superior a un (1) mes, actualice la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, gestione las posibles alternativas de solución y presente al Juez del concurso el resultado de sus diligencias. Recibido el Informe del Promotor, el Juez del concurso, convocará al deudor y a los acreedores cuyos créditos no hayan sido pagados, a una audiencia para deliberar sobre la situación y decidir lo pertinente. Cuando el incumplimiento provenga de gastos de administración, debe ser subsanado con el consentimiento individual de cada acreedor, sin que sus créditos

por el contrario continua permitiendo al deudor manejar a su antojo el proceso.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La sociedad. INVERLOP EXPRESS S.A., y el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Carrera 46 No. 22 B 20 oficina 514 en Bogotá. Correo Electrónico: Inverlop.of@gmail.com

El deudor GUSTAVO ENRIQUE HERNANDEZ SANCHEZ, recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en su domicilio señalado en el proceso.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, loopy circular flourish. The signature itself is cursive and appears to read 'Victor Manuel Lopez Paramo'.

VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO
C.C. 19.119.515 de Bogotá
TP. 23.871 del CSJ.

cuenten para efectos de voto. Si la situación es resuelta, el Juez del concurso confirmará la alternativa de solución acordada y el promotor deberá cumplir con las formalidades previstas en la presente ley. En caso contrario, el juez del concurso declarará terminado el acuerdo de reorganización y ordenará la apertura del trámite del proceso de liquidación judicial. A partir de la fecha de convocatoria de la audiencia de incumplimiento, deberán suspenderse los pagos previstos en el acuerdo de reorganización, so pena de ineficacia de pleno derecho de los mismos.

